

lo sucesivo, con el alcance que se regula en los siguientes artículos del presente Decreto

Dicha zona de seguridad y protección implica la existencia de las prohibiciones y servidumbres administrativas que se especifican en esta disposición, así como la posibilidad para la Administración de Marina de proceder a la declaración de utilidad pública y consiguiente expropiación, con arreglo a la legislación vigente aplicable a los ramos militares, respecto a los bienes y derechos substancialmente afectados y existentes en la zona de seguridad con anterioridad al establecimiento de las estaciones de T. S. H. o a la definición de su zona radial.

Artículo segundo.—Las instalaciones radioeléctricas a que se refiere este Decreto se clasifican como sigue:

- a) Estaciones radiotransmisoras.
- b) Estaciones radiorreceptoras.

Artículo tercero.—A los fines de este Decreto, los términos que a continuación se detallan tendrán el siguiente significado:

Zona de Instalaciones.—Es la comprendida dentro del perímetro del terreno propiedad de la Marina, y en la que están instaladas las Estaciones Radiotransmisoras o Radiorreceptoras, antenas y servicios

Zona de Seguridad.—Es la que rodea a la Zona de Instalaciones en todas direcciones, y cuya distancia mínima, a partir de cualquier punto del perímetro de la Zona de Instalaciones, será la que se especifica en el artículo quinto.

Superficie de despeje de obstáculos.—Es la superficie troncopiramidal que partiendo del perímetro de la Zona de Instalaciones tenga la pendiente especificada en el artículo quinto.

Artículo cuarto.—Los derechos de servidumbre son los siguientes:

a) Dentro de la Zona de Seguridad se prohíbe toda edificación, instalación industrial de cualquier clase, tendido de líneas aéreas o subterráneas, estaciones eléctricas de transformación, vías de comunicación, plantado de masas arbóreas o talado de las existentes, etc., sin previa autorización del Ministerio de Marina, que podrá inspeccionar si las realizadas con este requisito se ajustan a lo autorizado y paralizarlas si así no fuere

b) Ningún obstáculo podrá sobrepasar en altura la superficie de despeje de obstáculos

c) Caso de que se desee efectuar instalaciones radioeléctricas en zonas próximas a las Estaciones Radiotransmisoras o Radiorreceptoras será obligatoria la autorización del Ministerio de Marina, el cual estudiará la posible perturbación de acuerdo con las características de ambas instalaciones.

Artículo quinto.—La distancia mínima de la Zona de Seguridad y la pendiente de la superficie de despeje de obstáculos para los dos apartados definidos en el artículo segundo son las siguientes:

Estación Radiotransmisora:

- Distancia mínima a partir de cualquier punto de la Zona de Instalaciones: trescientos metros.
- Pendiente de la superficie de despeje de obstáculos: diez por ciento.

Estación Radiorreceptora:

- Distancia mínima a partir de cualquier punto del perímetro de la Zona de Instalaciones: mil metros.
- Pendiente de la superficie de despeje de obstáculos: diez por ciento.

En el caso de que una instalación pueda clasificarse dentro de los dos apartados se aplicarán las normas que establecen mayor extensión.

Artículo sexto.—La aprobación de estas normas y derechos de servidumbre se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo el Ministerio de Marina lo comunicará con envío de planos y documentación a los Gobernadores civiles de las provincias a que afecten para su publicación en los respectivos «Boletines Oficiales» y traslado a los Ayuntamientos interesados para su divulgación y colocación en el tablón de anuncios.

Artículo séptimo.—Los demás organismos del Estado, así como provinciales y municipales, no podrán autorizar construcciones e instalaciones en los espacios y zonas señalados

en los artículos anteriores sin la previa aprobación del Ministerio de Marina.

Artículo octavo.—Los que contraviniendo lo dispuesto en este Decreto hicieran edificios, montaran instalaciones industriales, etc., sin previa autorización, aparte de la responsabilidad en que por ello pudieran incurrir carecerán de todo derecho a ser indemnizados por las posibles expropiaciones forzosas, demoliciones, etc., de los obstáculos levantados.

Artículo noveno.—Aquellos obstáculos o instalaciones ya existentes que infrinjan las normas establecidas podrán ser demolidos o reducidos en altura por cuenta del Estado, previa expropiación forzosa, pudiendo seguirse, si las circunstancias lo exigen, el procedimiento de urgencia, todo ello cuando se juzgue por la Administración notoriamente perjudicial para el normal funcionamiento de las estaciones.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de Marina para dictar las normas complementarias que pueda exigir la aplicación de este Decreto, así como la propuesta de modificaciones o ampliaciones de las servidumbres procedentes cuando sea aconsejable debido a nuevas técnicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 652/1962, de 15 de marzo, por el que se modifica la composición del Consejo Rector del Instituto de Estudios Fiscales.

La conveniencia de adaptar la estructura y composición del Consejo Rector del Instituto de Estudios Fiscales a la actual organización del Ministerio de Hacienda, con objeto de que las autoridades del mismo participen adecuadamente en dicho Consejo, hace precisa una nueva redacción del artículo tercero del Decreto de uno de diciembre de mil novecientos sesenta, por el que se creó el citado Instituto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo tercero del Decreto de uno de diciembre de mil novecientos sesenta, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo tercero.—Bajo la alta autoridad del Ministro de Hacienda, estará regido por un Consejo Rector, un Director y un Secretario general.

El Consejo Rector estará compuesto por un Presidente, designado por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda; tres Vicepresidentes, que serán precisamente los Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos, y el Secretario general técnico del Ministerio de Hacienda; los Directores generales del Departamento y el Director del Instituto, quienes tendrán el carácter de Vocales natos y los demás Vocales que el Ministro de Hacienda designe libremente, habida cuenta de su competencia y prestigio en las materias que sean objeto de la actividad del Instituto.

Corresponderá al Consejo Rector la aprobación del plan general y de la Memoria de actividades del Instituto, así como la elevación al Ministro del Departamento de los estudios e informes en los casos y forma que reglamentariamente se determinen.

El Director del Instituto será designado por Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda, y al mismo corresponderán todas las funciones de dirección que no estén expresamente encomendadas al Consejo Rector y la ejecución de los acuerdos de éste.

El Secretario general será nombrado por el Ministro de Hacienda de entre los funcionarios de los Cuerpos Técnicos de su Departamento, y al mismo corresponderán la ejecución de las órdenes del Director, la jefatura directa de los servicios y del

personal del Instituto, la sustitución del Director en casos de ausencia, vacante o enfermedad y la Secretaría sin voto del Consejo Rector.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 653/1962, de 22 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del Reglamento orgánico y funcional del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado.

La evolución de la técnica fiscal y el consiguiente incremento de los actos de gestión han motivado en estos años precedentes la sucesiva e imprescindible entrada en vigor de una serie de normas en las que, con respecto al ámbito de la actividad específica del funcionario, nacida de los conocimientos facultativos que le fueron exigidos a su ingreso, se adaptaron competencia y funciones para obtener el rendimiento y la eficiencia máximos en el desarrollo de los servicios.

El Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado, con posterioridad a su Reglamento orgánico, de veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, se ha visto afectado por disposiciones que le conciernen de modo directo, como son el Reglamento del Impuesto de Timbre, de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis; las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y siete de julio de mil novecientos sesenta, reguladoras, respectivamente, del canon para la protección cinematográfica y del Impuesto de títulos y honores; los Decretos de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y diez de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve sobre organización de la Dirección General de Tributos Especiales; la Orden ministerial de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta sobre Inspección de Tasas y exacciones parafiscales; la de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que creaba las Inspecciones Regionales de Timbre y Tributos Especiales, y, por último, las disposiciones sobre Convenios y evaluaciones globales dictadas para el desarrollo de la Ley de Reforma Tributaria, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete. La conveniencia de que estas disposiciones se compendien en un texto orgánico de rango suficiente se justifica por sí misma.

En el presente Reglamento se pretende, además de esa finalidad, regular la designación de puestos de jefatura, provisión de destinos de mayor importancia y determinación de incompatibilidades en consonancia con el mejor cumplimiento de las funciones que competen al Cuerpo y pudieran serle encomendadas.

En mérito de todo lo expuesto, oído el preceptivo informe del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento orgánico y funcional del Cuerpo especial de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado, que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

REGLAMENTO ORGANICO Y FUNCIONAL DEL CUERPO ESPECIAL DE INSPECTORES TECNICOS DE TIMBRE DEL ESTADO

Artículo 1.º—Naturaleza del Cuerpo

Los Inspectores técnicos de Timbre del Estado constituyen un Cuerpo especial de escala cerrada, en el que se ingresa por oposición directa.

Artículo 2.º—Dependencia jerárquica

(1) El Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado depende, jerárquicamente, del Ministro de Hacienda. La

Jefatura directa del Cuerpo corresponde al Subsecretario del Departamento y, por delegación del mismo, al Director general de Tributos Especiales.

(2) Las funciones atribuidas por la actual legislación al Inspector general de Timbre serán ejercidas por el Inspector Técnico de Timbre designado para la Subdirección de Investigación y Coordinación.

Artículo 3.º—Categorías administrativas

(1) Las categorías y clases administrativas de los Inspectores técnicos de Timbre del Estado son las siguientes:

- Jefes superiores de Administración, con ascenso.
- Jefes superiores de Administración.
- Jefes de Administración de primera clase, con ascenso.
- Jefes de Administración de primera clase.
- Jefes de Administración de segunda clase.
- Jefes de Administración de tercera clase.
- Jefes de Negociado de primera clase.
- Jefes de Negociado de segunda clase.

(2) El número uno del escalafón tendrá la consideración de Inspector decano, correspondiéndole:

- a) La representación honorífica del Cuerpo.
- b) Velar por el prestigio corporativo.
- c) Informar sobre las modificaciones de este Reglamento.
- d) Ejercer las funciones especiales que el Director general le encomiende.
- e) Ser Vocal nato de la Comisión de la Caja Especial

(3) El ascenso de categoría y clase será por rigurosa antigüedad.

Artículo 4.º—Funciones del Cuerpo

(1) Corresponde al Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado las siguientes funciones:

1.º Con carácter privativo:

La inspección, comprobación e investigación de los siguientes impuestos y exacciones públicas:

- a) Timbre del Estado, en todas sus modalidades y aplicaciones. No obstante, para la debida coordinación de la función inspectora, los liquidadores del Impuesto de Derechos Reales conservarán su carácter de Inspectores permanentes del Impuesto de Timbre, en el desempeño de su cargo, además de las funciones de liquidación que les correspondan, conforme a los artículos 10 de la Ley de este último tributo y 195 de su Reglamento, párrafos dos y tres.
- b) Impuesto sobre Títulos y Honores.
- c) Impuesto sobre Emisión en sus dos modalidades de normal y complementario.
- d) Tasas y exacciones parafiscales.
- e) Póliza de turismo.
- f) Gravámenes destinados a la protección cinematográfica.

g) Las demás exacciones públicas, impositivas o de otra naturaleza, cuya gestión corresponda a la Dirección General de Tributos Especiales

h) Otros ingresos públicos, si les fueran encomendados por Ley o por disposición de la Administración Pública, atendida la especialidad facultativa del Cuerpo.

2.º En régimen de coordinación:

- a) Investigar el Impuesto de Derechos Reales conforme a las disposiciones legales y reglamentarias reguladoras del mismo.
- b) Intervenir en la elaboración de convenios y estimaciones globales de cuotas y bases tributarias.
- c) Colaborar con los restantes Cuerpos de investigación tributaria y de inspección, conforme a las normas vigentes sobre coordinación.

(2) Asimismo, corresponde a los Inspectores técnicos de Timbre desempeñar cuantos servicios se les asignen, en razón a su preparación específica, e informar sobre las materias propias de sus funciones cuando sean requeridos por Organismo superior o lo exija preceptivamente alguna disposición legal o reglamentaria.

Artículo 5.º—Deberes

(1) Los Inspectores deberán residir en el lugar en que ejerzan su cargo y destino.

(2) Cuando en el ejercicio de sus funciones hayan de examinar libros o documentos que tengan el carácter de reserva-